

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	123
Radicado:	050013110004 2022 00199 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ AGUDELO C.C. 71.491.559 ÁNGELA MARÍA BLANDÓN MARTÍNEZ C.C. 21.675.370
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO -MUTUO ACUERDO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada de **MUTUO ACUERDO** por los señores **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ AGUDELO** y **ÁNGELA MARÍA BLANDÓN MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial.

1

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ AGUDELO** y **ÁNGELA MARÍA BLANDÓN MARTÍNEZ**, contrajeron matrimonio religioso el 20 de junio de 1987 en la Parroquia de Concordia - Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º **305364** en la Notaría Única del mismo municipio, manifestaron que en unión no existen hijos menores de edad en la actualidad.

Que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges, declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<< RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- **RESIDENCIA:** *Cada uno de los cónyuges podrá elegir el lugar de residencia, la cual será separada.*
- **MANUTENCIÓN:** *Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y manutención, lo cual se propinará con sus propios ingresos.>>*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que, una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, **por lo que será acogido en lo pertinente para este proceso**, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial **N. °305364** de la Notaria Única de Concordia Antioquia, en el que se lee que los señores **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ AGUDELO** y **ÁNGELA MARÍA BLANDÓN MARTÍNEZ**, se casaron por el rito católica el 20 de junio de 1987, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como

cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por **MUTUO ACUERDO** de las partes, del matrimonio contraído entre el señor **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ AGUDELO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 71.419.559 y la señora **ÁNGELA MARÍA BLANDÓN MARTÍNEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 21.675.370, el 20 de junio de 1987 en la Parroquia de Concordia - Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º **305364** en la Notaría Única del mismo municipio, el 28 de junio de 1987.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ AGUDELO** y **ÁNGELA MARÍA BLANDÓN MARTÍNEZ**, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ AGUDELO** y **ÁNGELA MARÍA BLANDÓN MARTÍNEZ**, que se concreta en lo siguiente:

<< **RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

- **RESIDENCIA:** *Cada uno de los cónyuges podrá elegir el lugar de residencia, la cual será separada.*
- **MANUTENCIÓN:** *Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y manutención, lo cual se propinará con sus propios ingresos.>>*

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N.º **305364** del Libro de Matrimonios de la Notaría Única de Concordia (Antioquia), igualmente en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Primera (1º) del círculo de Medellín – Antioquia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

VDG

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e4c5a34a7d074009f81154651b7544e876d6ba68cde3e2ebf4ec700376ed87

Documento generado en 06/05/2022 04:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**